

Con lo demas, que en el se expresa Firmado uno y otro del  
Empresario mi secretario de las Indias y Junta de Cavalle  
ria de ellas. Que al tiempo que se recibiere a el dicho officio  
tomeis del fianca legar, llanas, y avonadas de quedara  
residencia conforme a las leyes de los mis Reynos, asi por  
lo que toca a el officio como por los negocios que durante  
el se cometieren, y cuenta con pago de las condenacio  
nes, y demas Cobranzas que se tubieren a su Cargo como  
se contiene en la instrucion y auto referido y que residie  
ra en dicho officio el tiempo, que es obligado sin hazer  
mas ausencia que la que por ley se permite y es con  
de no pueda entrar en mi corte sin licencia mia o de  
el Presidente del dicho mi Consejo, guardando y  
cumpliendo en todo puntualmente los Capítulos de  
la dicha instrucion. Mando al dicho Sr. Simon Naran  
calon, que respecto de tener revuelto por punto gual en de  
creto de tres de Mayo del año pasado de mill e setenta  
y siete y bien entendido que todos los Governadores y  
Alcaldes mayores de la Jurisdiccion de las Indias,  
solventen lo que se deviere a la Real hacienda de los de  
rechos de Medias annatas, y serviduo de Lanzas,  
remitiendo diez e seis meses Testimonio al Consejo  
de hacienda por mano del Contador Gual, de valores,  
de lo que se caxare, y se recibiere, Cumpla que en  
con este requisito por que de no justificarlo asi por  
Justificacion de la misma Contaduria Gual, no  
se sea convalidado en sus empleos y asi mismo mando  
que cumpla y obre en lo mandado en Cartas de  
de tres de Mayo de mill e setenta y siete y  
Dize, Sobre la Cria y haugmento de Cavallos

